

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, AGOSTO
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la anterior demanda el despacho en atención a lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., libra ORDEN DE PAGO en contra de BLANCA MYRIAM MENDEZ DE GRIMALDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes rubros:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$35'911.667,00), por concepto del capital contenido en el titulo valor Pagare No. 73044000196 allegado con la demanda; más sus intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida y establecida por la Superintendencia Financiera (Art. 884 C.Co) desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$45'834.939,00) del capital contenido en el titulo valor Pagare de fecha 25/02/2019; más sus intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida y establecida por la Superintendencia Financiera (Art. 884 C.Co) desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

De otra parte de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada, por cualquier concepto en las tres primeras entidades Bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese. Límitese la anterior medida a la suma de \$42'000.000.00, cada una.

Así mismo se decreta el embargo de la cuota parte de que es titular la demandada sobre el inmueble referido en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Trámite el presente proceso por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los Arts. 291 al 293 del C.G.P.

Respecto a la autorización requerida en el libelo demandatorio, la misma debe corresponder en los términos prescritos en el artículo 123 del C.G.P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971; por lo que por secretaría se debe verificar tal situación.

Personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración.

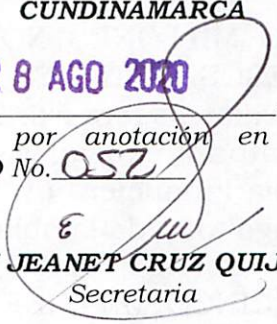
NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

28 AGO 2020

Hoy 28 AGO 2020 se notificó el
auto anterior por anotación en el **ESTADO**
ELECTRONICO No. 052


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria